

PLAN
DEL ESTABLECIMIENTO
DE UN
EMPRESTITO VITALICIO
DE
OCHO MILLONES
DE REALES
DE CAPITAL,
QUE SE HA DE ESTABLECER
EN LA
CIUDAD DE CADIZ.



CON LICENCIA :

IMPRESO EN CADIZ , POR DON JUAN XIME-
menez Carreño , Calle de San Miguel ,
donde se hallará.

1034

PLAN

DEL ESTABLECIMIENTO

DE UN

EMPRESTO VITALICIO

DE

OCHO MILLONES

DE REALES

DE CAPITAL

QUE SE HA DE ESTABLECER

EN LA

CIUDAD DE CADIZ



CON LICENCIA:

IMPRESO EN CADIZ, POR DON JUAN XIMENES

en la Calle de San Miguel,

donde se halla.

3

PLAN DEL ESTABLECIMIENTO DE
un empréstito vitalicio de ocho millones de reales de capital, que se ha de establecer en la Ciudad de Cadiz.



SU Magestad se ha servido mandar, por su Real Orden expedida con fecha de 11 de Diciembre de este año, formar un fondo perdido, ó empréstito à renta vitalicia de ocho millones de reales, el qual se aplique à la construccion de la urgente Obra de la Muralla del Súr de esta Plaza. Esta resolucion se dirigió à la Real Junta de Fortificaciones de ella, y se ha obedecido con la prontitud que es propia del respeto de este cuerpo à S. M. Para verificar dicha Real Orden, lo manifiesta y notoria al publico, exponiendo el fin y objeto de este empréstito, que es crear un fondo con que subvenir à los crecidos gastos de la referida Obra: que su direccion y gobierno, ha de ser por la expresada Real Junta de Fortificaciones, como encargada en proporcionar los medios para su egecucion: que las ventajas que ofrece à los Accionistas, es la de un nueve por ciento por una vida, sobre los capitales de las acciones que se impongan; y las seguridades que estos han de tener, son la de los arbitrios antiguos y modernos concedidos à esta Real Junta, quien los hipoteca à la seguridad de los renditos de los expresados capitales, por ser suficientes despues de cubiertas sus propias obligaciones, y los ha estimado asi S. M. para pagar los renditos que al expresado interèz devenguen los ocho millones de reales que se han de recibir. El metodo y orden con que se ha de hacer la entrega de capitales, y recibir los premios que adeuden, es conforme al establecido por S. M.

en la Real Cedula de 1 de Noviembre de 1769 en que creó un empréstito vitalicio dirigido à juntar fondos con que verificar la recompra de alhajas enagenadas de la Corona. Consiguiente à estos principios se ha formado la siguiente Instruccion.

INSTRUCCION DE LAS REGLAS

que se deben observar en el establecimiento, y distribucion de la renta vitalicia de ocho millones de reales, que han de recibirse en virtud de Orden de S. M. comunicada á la Real Junta de Fortificaciones de esta Plaza con el fin de aplicar dicho fondo à la construccion de la Muralla del Súr de ella.

DIRECCION.

I.



A JUNTA DE DIRECCION DE este fondo debe serlo la encargada en las Reales Obras de Fortificacion de esta Plaza, la qual es quien dirige, y gobierna los arbitrios; y demas caudales destinados à dichas Reales Obras; consiguiente á esto ha de tener plena jurisdiccion en los asuntos gubernativos de este establecimiento, con apelacion en lo judicial al Supremo Consejo de la Guerra.

II.

Como depositaria de los expresados arbitrios de Fortificacion, y encargada en su manejo y direccion, ofre-

ofrece , con arreglo á la Real Orden de S. M. expedida en 11 de Diciembre de este año , por unica y principal hipoteca los expresados arbitrios , asi los antiguos , como los nuevamente creados con destino á la expresada Obra de la Muralla del Súr , los cuales son suficientes , y los ha estimado S. M. asi , despues de cubiertas sus propias obligaciones , para la paga de los renditos que devenguen los ocho millones de reales , que se reciban de los Accionistas.

III.

Para que los expresados renditos sean siempre efectivos , y tengan los Accionistas toda la seguridad que es debida , se depositará anualmente la cantidad ó importe de dichos renditos , sacandola con preferencia de los arbitrios , y demas fondos de Fortificacion , sin que por ningun motivo se invierta en otros objetos , que los de satisfacer los premios de los capitales que se hayan impuesto.

IV.

Se ha de ceñir la imposicion , por ahora , á solo los ocho millones de reales , que previene S. M. en la citada Orden de 11 de Diciembre de este año , sin que se admitan , ni reciban mas Accionistas que los que tengan cavimento hasta el completo de dicha cantidad.

V.

Han de ser admitidos todos quantos quieran valerse de su utilidad , sin distincion de personas , estados , edades , y calidades ; ya sean Vasallos de estos Reynos , ó de Dominios extrangeros , prometiendose estos de la benignidad de S. M. que siempre le serán cumplidas sus Escrituras , sin que llegue el caso de

**

con-

confiscacion aun quando sean subditos de los Príncipes, y Estados con quienes hubiese guerra, del mismo modo que se sirvió S. M. ordenarlo en la Real Cedula é Instruccion de 1 de Noviembre 1769, formada para la creacion del empréstito vitalicio para la adquisicion de competentes caudales con que verificar la recompra de alhajas enagenadas de la Corona.

VI.

A los que quisieren usar de esta utilidad se les admitirán por la Junta de Direccion, por solo una vida, presentando la fé de bautismo autorizada por el Cura respectivo de la Parroquia, y firmada por el interesado, y se les asignará un nueve por ciento, anual de los capitales, que efectivamente entregaren en la Depositaria, y les otorgará las Escrituras correspondientes que aseguren tanto su derecho, como el de la renta vitalicia; cuyas Escrituras se han de formalizar y entregar à los Accionistas sin cargo, ni dispendio alguno por su despacho: En inteligencia, que no se admitirá capital que exceda de cien mil reales, ni baje de seis mil, y que los reditos se han de pagar de seis en seis meses, esto es, en primero de Enero, y primero de Julio de cada año.

VII.

Para la justificacion de los pagamentos, se han de presentar fees de vida y bautismo, firmadas del mismo á cuyo nombre y vida esté la accion, calificadas por el Cura de la Parroquia donde viviere, legalizadas por el Corregidor, Alcalde Mayor, ó Justicia donde estubiere; y los que no residieren en estos Reynos, las harán legalizar por los Embajadores, Ministros, ó Consules de España, y en su defecto por el Magistrado donde residieren.

VIII.

VIII.

Tendrán los Renteros la facultad de enagenar su renta en venta , ó en otra qualquiera forma , á toda clase de personas , y comunidades , segun y en los terminos que como arvitros se convinieren : En inteligencia de que se admitirán por la Junta de Direccion , sin dilacion , ni reparo quantos transitos ocurran durante la vida de la persona en cuya cabeza estè constituida la renta.

IX.

Si por larga ausencia , ú otro motivo no cobrasen algunos Renteros en los plazos señalados , se le satisfaràn todos los caidos en el dia que por si , ó sus Apoderados se acuda á la cobranza.

X.

Al fallecimiento de qualquier Rentero , deberá acudir quien tenga derecho al cobro de la prorrata , ó renta vencida , con la fè de muerte legalizada y firmada , y demas justificaciones que la verifiquen ; y precedidas estas , y la entrega de la Escritura original de imposicion para chancelarla , se pagará lo que se estubiere debiendo hasta el dia ultimo inclusive de la vida del Rentero.

XI.

Si por alguna persona se perdiere inculpablemente alguna Escritura de constitucion de su renta , se le dará por la Junta de Direccion , sin reparo , otra por duplicada en los mismos terminos que la primera , poniendo las notas de precaucion conducentes en las respectivas partidas del asiento de creacion.

CON-

CONTADURIA.

XII.

El Contador, que deberá serlo el que en el día lo es titular de esta Real Junta, ha de llevar la cuenta y razon de los capitales que se reciban en la Depositaria, para lo qual se le han de presentar todas las Cartas de Pago que se den por ella, sin cuyo preciso requisito no podrá la Junta de Direccion mandar despachar la correspondiente Escritura.

XIII.

Despachada ésta, se pasará á la Contaduria para que de ella se tome la razon, y forme los asientos correspondientes en los Libros, por donde en todo tiempo conste de la legitimidad de la renta, poseedor de ella, y dia fixo de su goce.

XIV.

Formará de cada Escritura un asiento con el numero ó letra que corresponda, por donde se justifique y vea, segun acuerdo de la Junta de Direccion, el origen y legitimidad, acompañando al instrumento, ó su tanto legalizado que le compruebe; y porque este asiento ha de ser el que ha de dar plena fé en qualquiera duda que pueda ocurrir, ha de quedar firmado por el Contador, y por el Interesado accionista, ó su poder habiente, y visado por uno de los Vocales de la Real Junta.

XV.

A continuacion de este asiento ha de formar el correspondiente à la data, y pago que se haga de los reditos, que rubricará en cada uno de los pagos.

XVI.

XVI.

Deberá formar segun los acuerdos de la Junta de Direccion , todos los Libramientos contra la Depositaria , asi por reditos , como salarios , y gastos que ocurran , sentando menudamente en el Libro de Data el importe de ellos , y motivo de su despacho, quedandose con los documentos que los fundaren , y puesta en ellos la nota de Pago han de quedar archivados con la Copia de los Libramientos : Estos han de ir despachados conforme se acostumbra con los demas pagos , tomandose razon por la Contaduria , y puesto á su continuacion el recibo de la parte legitima , con cuyo documento quedará cubierta la Depositaria.

XVII.

Quando llegare el caso de la extincion de renta por muerte del impondor , esto es de la persona à cuyo nombre ó cabeza este puesta la accion , la anotará en los correspondientes asientos , recojiendo los documentos de justificacion , y despachará á la parte , como va dicho , Libramiento de la prorrata, expresando en él la cesacion de renta ; con la prevencion de quedar asi notado en el asiento de su origen.

DEPOSITARIA.

XVIII.

El deposito de todos los capitales que se impongan, han de entrar y recibirse por el Thesorero de la Real Junta de Fortificacion , quien lo recibirá en virtud del acuerdo ó resolucion de la Junta , el que estenderá el Secretario á continuacion de la instancia formada por el impondor , quien presentará los documentos prevenidos en el articulo V.

XIX.

XIX.

Serà cargo de la Depositaria recibir todos los capitales, que por orden de la Junta de Direccion se le entregaren por los Accionistas, dandoles la correspondiente Carta de Pago de su importe á continuacion, con la expresion del dia en que le hicieron la entrega, pues desde él deberán correr las rentas, no obstante la dilacion que pide la formalizacion de Escritura, y con la declaracion precisa de haberse de tomar razon por la Contaduria para el Cargo.

XX.

Verificada ésta, se pasará al Secretario de la Junta, para que dando cuenta en ella, se ordene la formacion de Escritura.

XXI.

Será del cargo del Depositario el pago de los reditos vitalicios, asi en los dos plazos de primero de Enero, y primero de Julio, como en los tiempos de las prorratas, y tambien la satisfaccion de salarios de este establecimiento, y gastos que ocurran en él, con la formalidad y requisitos, que se prescriben en el articulo XV. de esta Instruccion.

XXII.

Debiendo servir los capitales que se tomen para emplearlos en la Obra de la citada Muralla, deberá entregar el Depositario todas las cantidades que se libren por la Junta de Direccion, quien conforme acostumbra lo executará por medio de Libramientos, firmados de todos los Vocales, y tomada razon por la Contaduría.

XXIII.

En fin de cada año ha de formar el Depositario la Cuenta de entrada , salida , y existencia de caudales , la qual presentará á la Junta para que pasandola al Contador la exámine , compruebe , glose, y formalize su conclusion ; y egecutado volverá à la Junta , para que viendo el informe del Contador , interponga su aprobacion si la encuentra corriente y arreglada ; y á fin de que en ningun modo se confunda la Cuenta de estos fondos con la general , que de los demas arbitrios de Fortificacion debe dar el Depositario , tendrá este especial cuidado de ordenar y formar la dé estos fondos con absoluta separacion, para lo qual se le pasará por la Junta la instruccion correspondiente à la Contaduría.

XXIV.

Para el otorgamiento de las Escrituras , elige la Junta á Don Pasqual Galiano , su Secretario , Escrivano publico y del numero de esta Ciudad.

Baxo la disposicion , y reglas que se prescriben en los veinte y quatro articulos precedentes ha de tener efecto este establecimiento , el qual no se ha de innovar en parte alguna sin expresa Orden de S. M. Cadiz veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. = Joaquin de Fonsdeviela. = Don Luis Huet. = Thomàs Muñoz. = Antonio Cabrera = El Conde de Rio-Molino. = Francisco de Huar-te. = El Conde de las Cinco Torres. = Pasqual Galiano , Secretario.

XXIII

Para el otorgamiento de las Escrituras, elige la
 Junta a Don Pascual Galindo, su Secretario, Don
 Juan Pablos y del número de esta Ciudad.
 Dado la disposición y reglas que se prescriben
 en los y una y en otros artículos precedentes ha de
 tener efecto este establecimiento, el cual no se ha
 de innovar en parte alguna sin expresa orden de S.
 M. Católica y en el mes de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y nueve = Joaquín de Rosendevila.
 = Don Luis Huert = Thomas Muñoz = Antonio Car
 brera = El Conde de Rio-Molino = Francisco de Huert
 = El Conde de las Cinco Torres = Pascual Co
 rra = Secretario.

XXIV

Para el otorgamiento de las Escrituras, elige la
 Junta a Don Pascual Galindo, su Secretario, Don
 Juan Pablos y del número de esta Ciudad.
 Dado la disposición y reglas que se prescriben
 en los y una y en otros artículos precedentes ha de
 tener efecto este establecimiento, el cual no se ha
 de innovar en parte alguna sin expresa orden de S.
 M. Católica y en el mes de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y nueve = Joaquín de Rosendevila.
 = Don Luis Huert = Thomas Muñoz = Antonio Car
 brera = El Conde de Rio-Molino = Francisco de Huert
 = El Conde de las Cinco Torres = Pascual Co
 rra = Secretario.